

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 210

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de abril de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Abogados: Dra. Marisol Castillo Collado, Licdos. Rafael Suarez, José Enriquillo Camacho y Johnny Pérez de los Santos.

Recurrido: Oscar Rafael Ruiz Rodríguez.

Abogados: Lic. Felipe González, Licda. Clara Alina Gómez Burgos y Dr. Domingo A. Vargas.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, entidad de Derecho Público, creada en virtud de la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00 del 18 de agosto del año 2000, con domicilio principal en la avenida Luperón esquina Cayetano Germosén, sector El Pedregal, de esta ciudad, debidamente representado por el Dr. Bautista Rojas Gómez, funcionario público, debidamente nombrado mediante núm. 454 12, de fecha 16 de agosto del año 2012, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0018735-5, con domicilio de elección ut supra; y los señores Jaime David Fernández Mirabal y Rene Salcedo portadores de las cédulas de identidad y núm. 055-0011454-0 y 001-0108701-3, domiciliados y residentes en esta ciudad quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Marisol Castillo Collado y a los Lcdos. Rafael Suarez, José Enriquillo Camacho y Johnny Pérez de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 072- 0003809-4, 001-0344150-7 y 001-0108701-3, con estudio profesional en el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En este proceso figura como parte recurrida Oscar Rafael Ruiz Rodríguez, dominicano, titular de la cédula personal de identidad y electoral núm. 047-0067782-8, sellos hábiles, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, quien tiene como Abogados Constituidos y Apoderados Especiales a los Lcdos. Felipe González, Clara Alina Gómez Burgos y Dr. Domingo A. Vargas, titulares de las cédulas personales de identidad y electoral número 047-0014295-5, 054-0052415-2 y 051-0001961-0 con estudio profesional abierto en común en de la Calle Padre Adolfo número 48, esquina Juana Saltitopa edificio Alina I. modulo A. segundo nivel de la ciudad

de La Vega y estudio ad hoc o de elección en la avenida Núñez de Cáceres núm. 81, edificio Génesis, apartamento B-2, 2da. planta, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 94, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 24 de abril de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza la excepción de nulidad contra el acto de notificación del recurso de apelación principal propuesta por los recurridos principales y recurrentes incidentales MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, JAIME DAVID FERNANDEZ MIRABAL y RENÉ FRANCISCO SALCEDO INOA, por ausencia de lesión al derecho de defensa; SEGUNDO: rechaza el medio de inadmisión contra el recurso de apelación principal propuesto por los recurridos principales y recurrentes incidentales MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, JAIME DAVID FERNANDEZ MIRABAL y RENÉ FRANCISCO SALCEDO INOA, por los motivos antes expuestos; TERCERO: declara en cuanto a la forma, regulares y válidos el recurso de apelación principal de naturaleza parcial interpuesto por el señor OSCAR RAFAEL RUIZ RODRÍGUEZ y del recurso de apelación incidental de naturaleza total interpuesto por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y los señores JAIME DAVID FERNANDEZ MIRABAL y RENE FRANCISCO SALCEDO INOA, en contra de la Sentencia Civil No. 53/2014 de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haberse interpuestos de conformidad con la ley; CUARTO: confirma, en cuanto al fondo, los ordinales Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Séptimo y Octavo del dispositivo de la Sentencia Civil No. 53/2014 de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega y en cuanto al Ordinal Cuarto del dispositivo, la Corte obrando por su propia autoridad y contrario \ imperio modifica el mismo para que en lo sucesivo conste: CUARTO: se condena al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y a los señores JAIME DAVID FERNANDEZ MIRABAL y RENÉ FRANCISCO SALCEDO INOA, a pagar cada uno de manera indivisible y en provecho del recurrente principal señor OSCAR RAFAEL RUIZ RODRÍGUEZ, la suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos con 00/100 \$750,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por los eros a éste último; QUINTO: condena a los recurridos principales MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y a los señores JAIME DAVID FERNANDEZ MIRABAL y RENÉ FRANCISCO SALCEDO INOA, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho y favor del abogado de la parte gananciosa el Licenciado Felipe Antonio González Reyes, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 5 de octubre de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de noviembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de mayo de 2016, donde expresa que debe ser acogido el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 31 de agosto de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso

de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y los señores Jaime David Fernández Mirabal y René Salcedo y como parte recurrida Oscar Rafael Ruiz Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que Oscar Rafael Ruiz Rodríguez demandó en reparación de daños y perjuicios al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Jaime David Fernández Mirabal y René Salcedo, sustentado en que le fueron destruidas verjas perimetrales y mejoras construidas en el ámbito de una propiedad perteneciente al demandante, desalojándolo de ella, sin que haya sido declarada de utilidad pública por parte del Estado Dominicano ni de expropiación según la ley; en contraposición a la demanda los demandados propusieron la nulidad de los actos procedimentales, que se declare inadmisibles la demanda, que se excluya a los co demandados Jaime David Fernández Mirabal y René Francisco Salcedo Inoa, y en cuanto al fondo que sea rechazada la demanda; b) el tribunal de primer grado rechazó las conclusiones incidentales y acogió la demanda y condenando a los demandados al pago de la suma de RD\$3,000,000.00; c) ambas partes recurrieron en apelación, el demandante de manera principal persiguiendo el aumento de la indemnización por entender que la suma otorgada resulta insuficiente para reparar el daño; la parte demandada ejerció su vía de forma incidental, solicitando la nulidad del acto de recurso de apelación principal y con su vía propuso que en virtud del efecto devolutivo se acogiesen sus propuestas incidentales, se rechace la demanda; d) según la sentencia ahora impugnada la corte modificó la decisión de primer grado en su ordinal cuarto, condenando a cada uno de los demandados a pagar cada uno de forma indivisible la suma de RD\$750,000.00 a favor de la parte demandante.

La parte recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Jaime David Fernández Mirabal y René Francisco Salcedo Inoa, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: violación a la Ley Núm. 1486 de fecha 28 de marzo 1938 sobre Representación del Estado en los actos jurídicos y para la defensa en justicia de sus intereses; segundo: Violación artículo 69 Constitución de la República: Tutela judicial efectiva y debido proceso; tercero: Violación al artículo 1315 Código Civil; cuarto: Violación al artículo 141 código de procedimiento civil, artículo 65 ordinal 3ro. De la ley de casación. Falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos. E inadecuada aplicación del derecho.

La parte recurrida propone, de su lado, que sea declarado inadmisibles el recurso de casación en razón de haber sido interpuesto luego de vencido el plazo establecido en la Ley de Casación y por ser violatorio al artículo 8 y siguientes de la misma ley, puesto que la sentencia civil fue notificada a todas las partes, mediante el acto núm. 1021/2015, de fecha 04 de septiembre del año 2015, de Rafael Sánchez Santana, alguacil que ha notificado todos los actos del proceso; sin embargo, el recurso fue ejercido el 5 de octubre de 2015, fecha en que fue autorizado a emplazar en un plazo de ocho días, pero dicho emplazamiento fue realizado el 27 de octubre del

mismo año, es decir 22 días después, lo que hace el recurso irrecibible.

Por orden de prelación es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida; en tal sentido, es evidente conforme los documentos que figuran en el expediente, que la notificación de la sentencia se produjo el 4 de septiembre de 2015 y el recurso de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre del mismo año; el cotejo de las fechas de ambas actuaciones judiciales hace evidente que entre uno y otro transcurrió un plazo de 31 días, no obstante el plazo establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, es de 30 días; es oportuno destacar que este plazo es franco conforme al artículo 64 de la misma normativa y además sometido en los casos que proceda, a un aumento en razón de la distancia conforme al artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo que hace evidente que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil.

En cuanto a la notificación del emplazamiento, contrario a lo señalado por la parte recurrida, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazara al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; de manera que al realizarse la notificación del emplazamiento dentro de los 30 días de emitido el auto del Presidente, el recurso cumple con los requisitos de ley por lo que se rechazan las propuestas incidentales y se proseguirá con la valoración de los medios de casación.

En el primer y segundo medio de casación reunidos por su vinculación la parte recurrente alega que el tribunal sostiene que la norma contenida en la Ley núm. 1486 de 1938 no se adecúa al momento actual, desconociendo la obligatoriedad de los tribunales de aplicar las leyes vigentes, que dicha base legal no ha sido declarada inconstitucional ni le fue invocada por la vía difusa dicha excepción, por lo que resultaba imperativo para el juzgador su observación; no obstante la alzada justificó su accionar en un fallo del Tribunal Constitucional aplicado fuera de contexto puesto que según la decisión de esa alta corte, el criterio allí fijado únicamente opera para los casos relacionados con procesos y procedimientos constitucionales como los recursos de amparo, no así a las acciones interpuestas por ante los tribunales ordinarios.

Continúa alegando que en contexto con lo señalado, los jueces de fondo debieron verificar que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una entidad centralizada del Estado por lo que sobrevive con relación a ella la obligación para su emplazamiento de aplicar la Ley 1486 sobre Representación del Estado en los actos jurídicos y para la defensa en justicia de sus intereses, porque se trata de poner en causa a un instituto público desprovisto de personería jurídica; pues, salvo que se trate de procesos o procedimientos constitucionales, la notificación directa transgrede las disposiciones procesales mandadas a observar para el encausamiento de esas entidades del Estado, circunstancia que se traduce, en una innegable violación al debido proceso de ley; el Estado Dominicano no fue puesto en causa para ser juzgado, por lo que no tuvo la oportunidad de defenderse de la demanda en franca violación al debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y el principio de igualdad que evoca que todas las partes tienen derecho a un trato igualitario, por lo que los actos debieron ser declarados nulos y la demanda inadmisibile.

En cuanto al fondo del recurso de casación la parte recurrida solicita que sea rechazado en razón de que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Jaime David Fernández Mirabal y René Francisco Salcedo Inoa

fueron citados y emplazados en todas las instancias, compareciendo y constituyendo abogados, de modo que los demandados y hoy recurrentes, no pueden alegar que no fueron regularmente citados y emplazados, ni tampoco, le pudieron probar al tribunal los supuestos agravios recibidos con estas citaciones, ya que se estaban citando como empleados de la institución de donde había emanado la orden ilegal y donde habían elegido domicilio, no obstante, uno de los co-demandados al dejar de ser empleado de esa institución, se notificó y emplazó en su domicilio personal, por lo que los actos de emplazamientos no podrían ser declarados nulos por los supuestos vicios invocados, tal como se lo rechazó el Tribunal, sin incurrir en violación a la ley, al debido proceso o a la Constitución dominicana, sino que de forma contraria la decisión revela que los recurrentes en todo momento, estuvieron enterados de los fundamentos de las pretensiones del demandante original y siempre estuvieron representados por ministerios de abogados y ejercieron efectivamente sus derechos de defensa.

Sobre el aspecto impugnado, la alzada desestimó las pretensiones de la parte recurrente, estableciendo los motivos siguientes:

que en el estado actual de nuestro derecho donde se tiende a vencer formalidades y a hacer las formalidades más simplistas, las que señala el texto de ley citado que data de una época pretérita donde el Estado Dominicano se manejaba de una forma centralizada por sus órganos o ministerios, donde estos debían ser puestos en causa basado en esa ley, no es menos cierto que partiendo de la razonabilidad de la norma, la misma no se adecúa al momento actual, donde el hecho de que un Ministerio del Estado Dominicano, como es el caso del recurrido principal y recurrente incidental pretenda desconocer la acción por ese hecho y de la cual se ha defendido en ambas instancias, a todas luces se aparta de un derecho que ha evolucionado, y donde dicha ley, tal y como lo ha manifestado el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia No. 71/2013 de fecha siete (7) de mayo del año dos mil trece (2013), al señalar “El artículo 13 de la Ley No. 1486 de 1938, sobre la representación del Estado en los actos jurídicos, resulta inaplicable por imponer rigores y exigencias que tan solo entrañan demoras innecesarias. Este tribunal considera que, actualmente, de acuerdo con la esencia misma del Estado social y democrático de derecho que acoge nuestra República Dominicana Constitución, los ministros de Estado tienen la responsabilidad de organizar, administrar, despachar y responder con el mayor sentido de oportunidad todo lo que concierne a los asuntos y actos atinentes a sus carteras, atendiendo primordialmente a los elevados intereses generales de la nación y al más depurado espíritu de servicio en favor de la ciudadanía”;

En la cuestión discutida es preciso valorar que de acuerdo al artículo 13 de la Ley núm. 1486, del 20 de marzo de 1938, para la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, y para la Defensa en Justicia de sus intereses: “El Estado podrá ser notificado, respecto de cualquier asunto y para un fin cualquiera; 1- En la Secretaría de Estado de Justicia, hablando allí con el Secretario de Estado de Justicia, o con cualquiera de los Sub-Secretarios de Estado de ese ramo, o con el Oficial Mayor de esa Secretaría de Estado; o 2- En la Procuraduría General de la República, hablando allí con el Procurador General de la República, o con uno de sus Abogados Ayudantes, o con el Secretario de esa Procuraduría General; o 3- En la Procuraduría General de una cualquiera de las Cortes de Apelación, hablando allí con el Procurador General de esa Corte, o con uno de sus Abogados Ayudantes, o con el Secretario de dicha Procuraduría; o 4- En la Procuraduría Fiscal de uno cualquiera de los distritos judiciales, hablando allí con el Procurador Fiscal de ese distrito, o con uno de sus Abogados Ayudantes, o con el Secretario de la dicha

Procuraduría Fiscal”.

El relato de los hechos procesales del caso dilucidado, evidencia que la pugna refiere a que todos los actos procedimentales fueron notificados de manera directa al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y no al Estado Dominicano según prescribe el artículo 13 de la Ley 1486 de 1938, antes transcrito; lo que a juicio de los ahora recurrentes comporta una violación básicamente a dicha norma y al derecho de defensa del Estado; sin embargo, según refiere la propia Corte, el Tribunal Constitucional mediante sentencia, núm. 0071/13 del 7 de mayo de 2013, estableció lo siguiente: Este tribunal considera que, actualmente, de acuerdo con la esencia misma del Estado social y democrático de derecho que acoge nuestra Constitución, los ministros de Estado tienen la responsabilidad de organizar, administrar, despachar y responder con el mayor sentido de oportunidad todo lo que concierne a los asuntos y actos atinentes a sus carteras, atendiendo primordialmente a los elevados intereses generales de la nación y al más depurado espíritu de servicio en favor de la ciudadanía.

Si bien este precedente fue adoptado dentro del marco de una revisión constitucional en materia de amparo, mediante el cual se llama a la flexibilización procesal en ese campo dado los aspectos de vulnerabilidad tratados, no menos cierto es que los argumentos que lo sustentan tienen un radio de acción mucho más amplio al sostener adicionalmente el Tribunal Constitucional en el mismo fallo que El texto constitucional vigente en nuestro país ha otorgado autoridad a las entidades públicas y a sus funcionarios o agentes; de ahí que les haga pasibles de comprometer la responsabilidad civil preceptuada en su artículo 148, que al respeto prescribe: Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica .

En virtud de lo anteriormente transcrito y del análisis de la decisión impugnada, se comprueba que los actos procedimentales fueron notificados en el domicilio donde tiene su sede el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; siendo preciso resaltar que, tal como estableció la corte a qua, que el Estado Dominicano, vía el enunciado ministerio no sufrió agravio alguno con las referidas notificaciones, esto así porque tal como se consignó en la decisión impugnada, la parte recurrente tuvo la oportunidad de hacer valer oportunamente sus pretensiones en justicia; cuestión contraria a la analizada en la sentencia 1386/2019, del 18 de diciembre de 2009, en cuyo caso fue demostrado un agravio contra el Estado dominicano resultante de la notificación irregular, situación que no se evidencia en el caso tratado; razón por la cual el fallo criticado no incurre en las transgresiones examinadas, de modo que procede rechazar los medios analizados.

Cabe destacar, además, que en los momentos históricos actuales la Ley núm. 41-08, de fecha 16 de enero de 2008, sobre Función Pública, permite que los Ministerios del Estado asuman su propia representación, por ser parte de un régimen de personería jurídica independiente de la del Estado, moción afianzada adicionalmente en la Ley núm. 247-12, del 14 de agosto de 2012, que regula el Régimen Orgánico de la Administración Pública.

En un aspecto del tercer medio de casación alude la parte recurrente que el tribunal competente lo era la jurisdicción contencioso administrativa por tratarse de una litis entre el estado y un particular.

Sobre el punto invocado, el estudio de la decisión evidencia que en ella no fue abordada excepción de incompetencia alguna, de manera que la corte no fue puesta en condiciones de valorar los argumentos enarbolados como vicio casacional, resultando un medio nuevo; adherido a que aun cuando se trate de incompetencia aún sea en razón de las atribuciones no puede ser valorada por primera vez en casación, como resultado del análisis conjunto de los artículos 20 de la Ley 834 de 1978 y 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, temática abordada por esta sala en diversos casos ; de manera que procede declarar inadmisibile el aspecto analizado.

En el desarrollo de los demás aspectos del tercer medio de casación, así como en el cuarto la parte recurrente sostiene que la sentencia recurrida se ahorra determinar si los elementos de prueba devenían suficientes para un juicio de responsabilidad; el juzgador emite expresiones genéricas, imprecisas, que por vagas deben ser consideradas falsas, la valoración del daño alegado no puede estar exclusivamente sustentada en piezas obradas con las manos del recurrido; que además independientemente de los alegatos del juzgador acerca de la valoración del daño, el recurrido jamás probó de manera fehaciente el perjuicio cuya comisión se imputa a los recurrentes; con lo cual los jueces de fondo incurrieron en transgresión a los artículos 1315 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y en los vicios de falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos e inadecuada aplicación del derecho.

La corte a qua abordó el punto cuestionado en las consideraciones siguientes:

que de los documentos depositados en el expediente y de los hechos que de estos se contraen existen cuestiones de naturaleza incuestionable, como lo es el derecho de propiedad debidamente registrado que posee el recurrente principal amparado por un Certificado de Títulos (Matricula de inmueble deslindado) que se encuentra provisto de las garantías otorgadas por el Estado Dominicano expedido de conformidad con la Ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; que por igual resulta un hecho incuestionable por los recurridos principales que el Estado Dominicano a quienes ellos representan por medio de su Ministerio no ha procedido a expropiar dichos terrenos a su favor y declarados de utilidad pública con su respectivo pago del justo precio; que por igual es un hecho incuestionable el desalojo material perpetrado por los recurridos principales sobre el inmueble, hecho probado como consecuencia de una instancia contradictoria ante la jurisdicción inmobiliaria en atribuciones de amparo, la cual además de beneficiarse de ser ejecutoria, no hay constancia de su revocación; que entre los demás medios probatorios que dan constancia de la acción ejercida por los recurridos principales y que no ha sido contestado por medio de la prueba en contrario, se encuentran las fotografías del inmueble después del desalojo que representan una consecuencia directa del acto de intimación No. 002-2011 de fecha 24 de febrero del año dos mil once (2011), hecho a requerimiento del Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales por el cual se le notifica mandamiento al hoy recurrente que proceda al desmantelamiento de las infraestructuras del proyecto de verja y retirar equipos y materiales de construcción del inmueble, como un acto previo al desalojo; que los recurridos, de los propios medios escritos por ellos depositados no tienen constancia alguna sobre si el derecho de propiedad ha sido o no expropiado a favor del Estado Dominicano, ya que bajo el alegato de que el inmueble pertenece al denominado Corredor Ecológico de la Autopista Duarte, donde solicitaron información al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, quien no le dio respuesta satisfactoria, por lo tanto no hay cuestionamiento alguno al derecho de propiedad, máxime ante la existencia de un Certificado de Títulos vigente; que en el caso de la

especie, estamos frente a una instancia en responsabilidad civil que no solo envuelve a un organismo del Estado Dominicano, sino que dicha responsabilidad es exigida a los que dirigen el mismo, en especial al Ministro de Medio Ambiente que fue la persona en dirigir la acción en contra del recurrente principal y por igual la persona encargada de la Dirección Provincial de La Vega, responsabilidad que se desprende del artículo 148 de la Constitución Dominicana que reza: “Responsabilidad civil. Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica”; que el desalojo y la destrucción de las mejoras construidas en el inmueble propiedad del recurrente por parte de los recurridos principales constituye a todas luces una actuación que comprometió la responsabilidad civil del órgano, por igual de su Ministro al momento de ocurrir el hecho y de la persona encargada de la Agencia Local o Dirección Provincial, al efectuar este acto de forma antijurídica, no provisto de derecho alguno sobre el bien ni a su nombre ni a nombre del Estado Dominicano; que la actuación en falta por parte de los actores señalados es uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, que se define como un error de conducta que sea violatoria del deber jurídico, constituyendo un requisito de primer orden para la existencia de los casos de responsabilidad; que establecido la falta como elemento primordial en la responsabilidad preciso es establecer el perjuicio que la misma ha ocasionado, que no ha sido más que el invadir, destruir y ocupar un bien que no es de la propiedad de quien ha cometido la falta, perjuicio que se transmite por igual en la limitación en el tiempo de poder ejercer el propietario el derecho de propiedad que como institución de derecho es protegido como un derecho fundamental en nuestra norma sustantiva; que establecida la falta y el perjuicio, además como el nexo de causalidad entre uno y otro, es decir el vínculo que fija la existencia de un perjuicio nacido de una actitud en falta, es proceder de esta Corte fijar el monto del mismo en equivalente, dado el valor de cambio que posee la moneda nacional, donde ajuicio de esta corte el monto fijado por el juez de primer grado en un monto único e integral no ha sido razonable, ya que debe fijarse que el mismo pueda ser satisfecho o que no sea tan ínfimo que no repare el daño causado, por lo que en aplicación del efecto devolutivo del recurso debe dársele a este monto su verdadero alcance de conformidad al perjuicio.

En cuanto al aspecto relativo a la desnaturalización de los hechos y documentos, este vicio se presente cuando los jueces no otorgan a los documentos o a los hechos acreditados como verdaderos, su sentido y alcance real; en el caso tratado, aunque la parte recurrente lo enuncia como sustento del recurso, no señala cuales hechos o documentos a su juicio fueron objeto de este vicio por parte de los juzgadores por tanto procede desestimarlos.

Respecto a la valoración de los documentos efectuada por la corte los motivos transcritos ponen de manifiesto que si bien fueron evaluadas las pruebas aportadas por la parte demandante, ahora recurrida, en los cuales este sostuvo su accionar ante los órganos judiciales, tales como el certificado de título que le acredita como propietario del inmueble en el cual se efectuó la desmantelación de las mejoras y el desalojo, no menos cierto es que también entre los documentos figuran los actos de alguacil a través de los cuales los demandados, ahora recurrentes, intimaron a su contraparte a que procediese a desmantelar las infraestructuras y a sacar de la propiedad los materiales de construcción que allí guarnecían, análisis efectuado por la alzada en virtud de sus facultades soberanas de valoración de la prueba, adicional al hecho de



que según el propio fallo, no le fue demostrado con prueba en contrario que las circunstancias fuesen distintas a las manifestadas; de modo que en este aspecto contrario a lo sostenido en el memorial de casación, la alzada cumplió de forma cabal con lo prescrito en el artículo 1315 del Código Civil relativo al régimen probatorio legal.

En lo que atañe a la insuficiencia de motivos relativo a la valoración del daño y la responsabilidad civil, la alzada sustentó su decisión en un hecho ilícito llevado a cabo por los demandados al proceder a desalojar la propiedad perteneciente al demandante, bajo el sostén de que la propiedad formaba parte del corredor ecológico de la autopista Duarte sin embargo, cuando quedó probado que el inmueble de que se trata es de la propiedad exclusiva del recurrido, tal como la corte estableció en el fallo impugnado, determinando este comportamiento como la falta; asimismo, sobre el daño, los juzgadores señalaron que estos se constituyeron con la destrucción de la propiedad, mejoras y verja perimetral y la limitación en el tiempo de poder ejercer el propietario el derecho de propiedad; y verificaron el vínculo entre la falta, sus perpetradores y el daño causado, acreditando la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil a cargo de los infractores con justificación adicional en el artículo 148 de la Constitución dominicana que establece la responsabilidad civil de los funcionarios en el ejercicio negligente de sus funciones.

Vale la aclaración de que si bien el Estado Dominicano a través del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales tiene a su cargo el Sistema Nacional de Áreas Protegidas cuyo objetivo es la preservación de los ecosistemas, así como la protección de los escenarios y paisajes naturales, salvar, conocer, conservar y usar la biodiversidad; y, en tanto, las áreas protegidas son parte del patrimonio del estado y son administradas según su categoría por la entidad recurrente, de manera, que en las atribuciones que le confiere la Ley General de Medio Ambiente núm. 64-00 del 18 de agosto del año 2000, cualquier área perteneciente a una persona o entidad privada podrá ser declarada de utilidad pública y ser adquirirla bajo las condiciones que establece la Ley, como parte de la autotutela estatal. Para lo cual debe ser observado el procedimiento establecido en la norma, conforme a sus artículos 36 y siguientes; no obstante, esta casuística no se corresponde de manera expresa con el caso de que se trata, al determinar la corte que no le fue demostrado que el terreno propiedad del recurrido formara parte de un área protegida, de manera específica El Corredor Ecológico de la Autopista Duarte.

Es ostensible, en esas atenciones, que la corte a qua justificó en hecho y derecho el fallo adoptado, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

En virtud de los motivos antes señalados, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados en los medios analizados, por lo que procede rechazarlos, y con ello, el presente recurso de casación.

Conforme al artículo 65 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, conforme al mismo artículo las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, como en la especie en que ambas partes han sucumbido en puntos distintos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 del Código de Procedimiento Civil, artículos 33 y siguientes de la Ley 64-00 de Medio Ambiente.

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Jaime David Fernández Mirabal y René Francisco Salcedo Inoa, contra la sentencia civil núm. 94, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 24 de abril de 2015, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)